

Rad: 158424089001 2021-00096-00

Hoy dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 29 de marzo del presente año, a las 16:13 horas; recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 23 de marzo del presente año; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00096-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMENZA PARRA CASTAÑEDA.
<b>APODERADO:</b>	Dr. YURY DÍAZ PATIÑO
<b>ASUNTO:</b>	NO REPONE, CONCEDE APELACIÓN.
<b>DEMANDADOS:</b>	ANA JOSEFA MORENO CRUZ, MARÍA BERENICE MORENO CRUZ, ANUNCIACIÓN MORENO CRUZ Y O.

**Abril veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)**

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado dentro del término legal por el apoderado de los demandantes contra el proveído adiado el 23 de marzo de la presente calenda, por el cual deja sin valor y efecto el auto del 16 de febrero del presente año y rechaza la demanda en mención.

Al respecto, se torna superfluo descorrer en traslado el mismo conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P; en razón a que dentro de la presente actuación no se ha conformado el litisconsorcio.

**ANTECEDENTES**

Por auto adiado el 26 de enero del año que avanza; se inadmitió la presente demanda, para que el apoderado de los interesados procediera a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes en el sentido de:

**1. Domicilio y dirección física de la demandante:**

*Aclare y precise cual es la dirección física (nomenclatura urbana) de la demandante Carmenza Parra Castañeda, en razón a que en la parte inicial de la demanda y en el poder se indica como tal la ciudad de Bogotá, sin que se indique concretamente la nomenclatura en tanto que, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica como tal la vereda de Chuscal de esta comprensión municipal; solo en caso de ser ésta última, deberá aportar memorial poder con las correcciones correspondientes.*

**2. Identificación (extensión) del predio de mayor extensión**

*En desarrollo del artículo 83 del C.G.P; mismo que indica: “**Requisitos adicionales.** Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y **demás circunstancias que lo identifiquen.** (...) (negritas y subrayado nuestros).*

*De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que, el predio de mayor extensión denominado EL ALGIBE, cuenta con tres (3) extensiones totalmente diferentes a saber:*

- 1.- En la demanda se indica como tal 20.700M<sup>2</sup> (Fundamento fáctico TERCERO).*
- 2.- En la protocolización de la sentencia del 21 de julio de 1959 del Juzgado Civil del Circuito de Ramiriquí, aportada como prueba documental, se inicia que el predio de mayor extensión cuenta con cinco (5) fanegadas de extensión (es decir 32.000M<sup>2</sup>).*

3.- En el certificado Catastral Nacional aportado; paz y salvo de impuesto predial y facturas de cobro aportadas refiere como extensión 1 hectárea (10.000M<sup>2</sup>).

En virtud de lo anterior, en razón a que el área exacta genera confusión, el apoderado deberá aclarar y precisar con exactitud cuál es el área del predio de mayor extensión pretendido en pertenencia; máxime cuando se solicita en pertenencia tan solo 10.000M<sup>2</sup>.

**De igual manera, deberá aportar el Certificado Catastral Nacional del predio, donde se indique de manera clara y precisa el número de matrícula inmobiliaria del predio, mismo que deberá coincidir con el indicado en el certificado de tradición y libertad aportado.**

Allegado escrito subsanatorio dentro del término legal, por auto adiado el 16 de febrero del año que avanza, se dispuso admitir la demanda y se tomaron las demás determinaciones de carácter procesal.

### **ASPECTOS PARA DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO ADMISORIO Y PROCEDER A RECHAZAR LA DEMANDA:**

En ejercicio del control oficioso de control de legalidad; por auto adiado el 23 de marzo hogaño que se pretende reponer, ésta juzgadora procedió a dejar sin valor y efecto el proveído del 16 de febrero hogaño, que como se dijo, admitió la presente demanda, teniendo en primer lugar como fundamentos jurisprudenciales “los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez...” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Sentencia T-90 de 2017 “Sobre este particular se ha establecido que este defecto tiene lugar por regla general, cuando el funcionario se aparta de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables produciendo de esa forma un fallo arbitrario. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado: (...) (El defecto procedimental, **se presenta en aquellos casos en los cuales el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite al proceso respectivo. ....Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad.** Esta doctrina, que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales” sostiene que, **salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obstan para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”....** Subrayado del despacho.

La providencia atacada en consecuencia rechazó la demanda, si bien es cierto que el Dr. Yury Díaz Patiño, allegó escrito subsanatorio dentro del término legal el día 3 de febrero del presente año, al hacer el control de legalidad se concluyó que el mismo no cumplió con las exigencias solicitadas en **el auto del 26 de enero hogaño**, pues se extrae que tan solo aporta unas **apreciaciones y argumentaciones** de tipo personal sin que las mismas estén soportadas documentalmente, tal como se le exigió en el auto inadmisorio, esto era, aportar el Certificado Catastral Nacional donde se evidenciara con total precisión el número de **matrícula inmobiliaria N° 090-33916**, puesto que el aportado como prueba con la presentación de la demanda es decir el Certificado Catastral Nacional 00-02-00-00-0004-0325-0-00-00-0000, muestra el número de **matrícula No.104036601737600085**, evidentemente disímil al pretendido en pertenencia.

Se concluyó entonces en el auto atacado, que no se logró individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende una parte del predio de mayor extensión denominado registralmente como EL ALGIBE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-33916, conforme se determina en el certificado

de tradición anexo donde además no indica su número catastral, empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional del predio denominado en catastro como SAN MARTÍN donde claramente indica que su **folio de matrícula inmobiliaria es 00-02-00-00-0004-0325-0-00-00-0000**, disímil al que se pretende usucapir, advirtiendo que, no aportó el certificado catastral nacional con las aclaraciones del caso tal y como fue ordenado en el auto inadmisorio.

Igualmente se concluyó en el mismo proveído que, frente al numeral 2 del escrito subsanatorio, tan solo hizo unas apreciaciones, donde no hace aclaración alguna frente al área del predio de mayor extensión, pues el togado reafirma en el escrito subsanatorio que el predio de mayor extensión cuenta con tres áreas diferentes al anunciar lo siguiente:

- **“En el fundamento fáctico tercero del libelo de la demanda”.**
- **“Con la medida que aparece en la Sentencia del 21 de julio de 1959”.**
- **“En la medida que aparece en el certificado catastral nacional”.**

De estos tres fundamentos invocados por el apoderado en el escrito subsanatorio se concluyó que:

- 1.- Revisado el referido acápite, se indica en su parte final que el área de este predio de mayor extensión es de 20.700 mt<sup>2</sup>
- 2.- Obsérvese que en el referido documento aparece como área del predio de mayor extensión cinco (5) fanegadas, (es decir 32.000 M<sup>2</sup>) y;
- 3.- Revisado el referido documento, el predio cuenta con 1Ha .00m<sup>2</sup> (es decir 10.000M<sup>2</sup>).

En conclusión, se dedujo entonces que no hizo la aclaración alguna frente a la verdadera área del predio de mayor extensión, por el contrario, reafirma los argumentos enmarcados en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda.

#### **ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS:**

Dentro del término legal, el apoderado allega escrito de reposición y en subsidio el de apelación frente al proveído del 23 de marzo hogaño que dejó sin valor y efecto el auto admisorio de la demanda de fecha 16 de febrero del presente año, al respecto, argumenta: *“...si bien la razón que presenta el auto objeto de estudio se centra en la falta de claridad con respecto a la extensión del predio, dado que, se presentan áreas diferentes entre los apartados de la demanda y sus correspondientes anexos, y determina que este es un elemento sine qua non para lograr la individualización de dicho bien. Se debe considerar, al respecto lo por el artículo 863 aplicable de forma particular a las demandas que versen sobre bienes inmuebles, que dice (...).*

*Lo que permite evidenciar que la extensión no es un requisito único o principal para determinar la individualización de este predio, sino que, junto con los demás datos se ofrezcan los instrumentos adecuados al respecto permiten con claridad generar su individualización.*

*Bajo esta premisa y en cumplimiento del alcance del mencionado artículo 83 dentro del libelo de la demanda y sus anexos se allegó peritaje sobre dicho bien, en el que se presenta con claridad, el requisito que exige el artículo 83 del CGP, sobre la individualización del predio, por lo cual, resulta ser infundado el argumento principal de su señoría para determinar la revocatoria del auto del 16 de febrero de este año; pues con cada uno de los documentos que reposan bajo el radicado de este proceso, se evidencia plenamente esta individualización.*

#### **VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

*Se evidencia que el auto objeto de análisis representa una violación a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano para ser amparado por la ley, dado que, con la parte resolutive de dicho auto, se desconocen los autos anteriores y además bajo el argumento del principio de instrucción que tiene el juez y para evitar las supuestas nulidades, se toma una decisión abiertamente ARBITRARIA, dado que, está generando*

*requisitos inexistentes a los ya establecidos por el CGP para la admisión de las demandas, con lo cual vulnera al mismo tiempo el principio de legalidad.  
(...).*”

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El recurso de reposición, por esencia, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga, es requisito para su viabilidad en primer lugar, la capacidad para interponer el mismo el cual se encuentra cumplida en razón a que el recurrente está facultado conforme al memorial poder aportado con la demanda.

En segundo lugar, la procedencia del mismo, requisito dado como quiera que se interpone contra un proveído no susceptible de súplica; en tercer lugar, la oportunidad para interponerlo; como se observa la providencia atacada se notificó a las partes en el estado N° 011 el día 24 de marzo del presente año, tanto electrónicamente a través del micro sitio que este despacho ostenta en la página de la Rama Judicial como fijado en la cartelera de secretaria en la sede judicial, el recurso se allegó al correo electrónico institucional el día 29 de marzo del presente año, podemos decir entonces que, fue presentado dentro del término de ejecutoria y, en cuarto lugar, ha de sustentarse el mismo, como efectivamente se hizo en el escrito allegado oportunamente, así las cosas, vemos que el recurso de reposición fue interpuesto cumpliendo los requisitos de carácter procesal legal.

El artículo 83 del C.G.P; indica: “**Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*”

*Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.*

*Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.*

*En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.*

*En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran. (Negritas y subrayado nuestros).*

De lo anterior se deduce que no basta con dar sus nomenclaturas sino que es necesario que las mismas coincidan entre sí; no se puede individualizar e identificar plenamente el predio cuando en la demanda se pretende en pertenencia una parte del predio de mayor extensión denominado registralmente como EL ALGIBE, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-33916 y en catastro como SAN MARTÍN empero aporta como prueba documental el Certificado Catastral Nacional N° 6850-519433-70940-0 donde de manera inequívoca el predio se identifica con el número de matrícula 00-02-00-00-0004-0325-0-00-00-0000, a todas luces disímil al anunciado en la demanda y al indicado en el certificado de tradición y libertad.

Ha de aclararle al recurrente que, no le asiste la razón cuando manifiesta en el escrito de sustentación que “...si bien la razón que presenta el auto objeto de estudio se centra en la falta de claridad con respecto a la extensión del predio dado que, se presentan áreas diferentes entre los apartados de la demanda y sus correspondientes anexos...” al respecto, esta fue tan solo una de las causales de inadmisión (identificación “extensión” del predio, numeral 2 auto inadmisorio), obsérvese que otra causal fue la inexactitud del número de folio de matrícula inmobiliaria descrito en el certificado de tradición y libertad aportado, con el indicado en la certificación

catastral nacional adjunta, situación que conllevó a solicitarle aportara el Certificado Catastral Nacional del predio, **donde se indicara de manera clara y precisa el número de matrícula inmobiliaria del predio, mismo que debería coincidir con el indicado en el certificado de tradición y libertad aportado**, documento que como se indicó, no fue aportado.

La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad de una cosa por quien la ha poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley sustancial; para su éxito, el usucapiente tiene la carga de probar la posesión (corpus y animus) sobre un bien susceptible de apropiación privada, el tiempo durante el cual lo ha poseído (dependiendo de si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria o de la extraordinaria) y la plena identificación del objeto.

Ahora, en relación con la identidad del predio poseído por el usucapiente, el artículo 762 del C.C; dispone la necesidad de determinarlo, a fin de establecer, además de lo corpóreo, la obligación que compete al poseedor, demostrar que ejerce la posesión con ánimo de señor y dueño, no sobre una cosa abstracta e imprecisa, sino sobre un bien plenamente identificado, individualizado y especificado, motivo por el cual, si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos, nomenclaturas y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse.

Sea necesario advertir que, el presente proceso relativo a la pertenencia versa sobre la propiedad inmobiliaria y demanda la identificación del bien, en lo tocante con los elementos axiológicos de la acción, la identidad de la cosa, el propósito es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área, nomenclatura, número inmobiliario del bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio; verificar si está individualizado e identificado plenamente ya que por los efectos jurídicos que contiene la declaración de pertenencia repercuten necesariamente para registro, catastro, la comparación con títulos, etc.

Se busca con la individualización e identificación del fundo, sincronía entre la descripción contenida en el escrito genitor, edificada en el acervo documental allegado por el apoderado, circunstancia que para el presente caso no reúne los requisitos del artículo 83 al existir inadecuada identificación del predio objeto de la usucapición.

Con lo expuesto, se concluye que existe disparidad en la identidad del predio de mayor extensión donde se localiza el de menor objeto de pertenencia, pues no se precisa con certeza su individualización e identificación, deviniendo en consecuencia, la falta de identificación del inmueble, como presupuesto de la acción, debe entenderse que el art. 762 del C.C. y las disposiciones concordantes se refieren a la posesión ejercida sobre una "cosa determinada", que de este modo debe estarlos para todos los efectos de registro, catastro, fiscal y obligaciones ambulatorias a cargo del usucapiente, entre otros muchos aspectos.

Nuevamente se hace necesario advertir, que en la demanda se expresó que el bien pretendido es un lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado en registro como EL ALGIBE, identificado con folio inmobiliario N° 090-33916, y en catastro como SAN MARTÍN donde se identifica inequívocamente con otra descripción registral; número de matrícula 00-02-00-00-0004-0325-0-00-00-0000, quedando claramente expuesto que se trata de dos folios de matrícula que no tienen coincidencia alguna; por tal motivo y en razón a lo expuesto líneas supra, esta Juzgadora no repondrá el proveído adiado el 23 de marzo del presente año, por las razones expuestas.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El numeral 1 del artículo 321 del C.G.P; codificación de carácter general, establece: **“Art. 321-Procedencia:** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo

las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 1.- El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

En razón a que se trata de la providencia que rechaza la demanda; es susceptible del recurso de apelación, al tenor del numeral 1 del artículo 321 ya transcrito, por lo que, esta juzgadora, teniendo en cuenta que, siendo ésta una disposición legal para un asunto de carácter de general, concederá el recurso de apelación en el efecto que legalmente corresponda, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

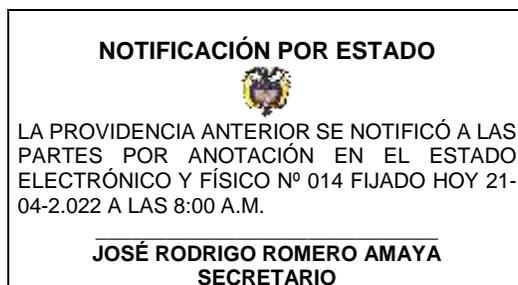
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído adiado el 23 de marzo del presente año, por el cual ejerce el control de legalidad; dejó sin valor y efecto el auto que admitió la demanda y consecuentemente rechazó la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En efecto devolutivo, se concede el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el Dr. Yury Díaz Patiño, apoderado de la demandante, contra el proveído adiado el 23 de marzo de la presente anualidad.

**TERCERO:** A través de los canales digitales, se ordena enviar el diligenciamiento al Juzgado Civil del Circuito de Garagoa Boyacá, para que se desate la alzada interpuesta. Déjense las constancias de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN JUEZ.**



j01U E. J.r.r.A.S.J.

**Firmado Por:**

**Sonia Janneth Rincon Suescun**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d845503f0f9fe8140f0820e71348af38c8353456b48ba280c623fb117fdbd783**

Documento generado en 20/04/2022 09:44:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**